

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
NUMERO CUATRO DE MADRID.**

Juicio Ordinario. Num. 1438/2010.

**SENTENCIA NUM. 209/2011.**

En Madrid, a ocho de julio de dos mil once.

Vistos por mí, Dña. María Jesús del Barco Martínez, Magistrado-Juez de este Juzgado de Primera Instancia y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el número 1438/2010, a instancia de D. Hermann Tertsch del Valle Lersundi, representado por el Procurador Sr. Conde de Gregorio y defendido por la Letrada Sra. Urquiola de Palacio del Valle de Lersundi, contra la entidad Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. y D. Jesús Antonio García Ferreras, representados por el Procurador Sr. Zabala Falcó y defendidos por el Letrado Sr. Vigil Fernández, así como contra la entidad Globo Media, S.A., D. Miguel Sánchez Romero y D. José Miguel Monzón Navarro, representados por el Procurador Sr. Zabala Falcó y defendidos por la Letrada Sra. Ballesteros Tejado, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción de protección del derecho al honor, y atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** D. Hermann Tertsch del Valle Lersundi, representado por el Procurador Sr. Conde de Gregorio y defendido por la Letrada Sra. Urquiola de Palacio del Valle de Lersundi, interpuso demanda que fue turnada a este Juzgado contra la entidad Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A., D. Jesús Antonio García Ferreras, la entidad Globo Media, S.A., D. Miguel Sánchez Romero y D. José Miguel Monzón Navarro, en el ejercicio de la acción de protección de su derecho al honor que el actor considera vulnerado por la difusión del montaje de determinados videos en los que aparece el demandante en el programa El Intermedio, emitido en los días 2 y 7 de diciembre de 2009. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba

favorables a sus pretensiones, terminaba suplicando la estimación de la demanda y el pronunciamiento de una sentencia en la que se declarase que los demandados han cometido una intromisión ilegítima en el ámbito del honor de D. Hermann Tertsch del Valle Lersundi; que se declare, así mismo, que se le han causado daños en su patrimonio moral y su proyección profesional y social, y se condene por ello, solidariamente, a indemnizar al demandante en la cantidad de 210.000 euros, o subsidiariamente, la que se acuerde en sentencia; suplicaba, además, la condena de los demandados a difundir en el programa El Intermedio, en uno de los programas siguientes a su firmeza, la sentencia completa, bajo el titular “condena por intromisión ilegítima en el honor de Hermann Tertsch que se publica por resolución judicial firme”, especificando la forma en la que ha de aparecer, y para el caso de haber desaparecido el programa, se condene a dicha difusión en los programas informativos de la misma cadena; por último, se suplicaba la condena de los demandados a destruir los vídeos manipulados, a no volverlos a utilizar ni divulgar y a realizar cuantos actos sena necesarios para purgar su presencia en internet, todo ello, con la expresa condena en costas.

**Segundo.** La entidad Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. y D. Jesús Antonio García Ferreras, representados por el Procurador Sr. Zabala Falcó y defendidos por el Letrado Sr. Vigil Fernández, contestaron a la demanda y se opusieron a la misma negando la existencia de vulneración del derecho al honor del demandante, alegando, además, la condición de personaje público del demandante y que el programa El Intermedio es un programa de humor, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba favorables a sus pretensiones, terminaba suplicando la desestimación de la demanda y la condena del demandante al pago de las costas procesales.

**Tercero.** La entidad Globo Media, S.A., D. Miguel Sánchez Romero y D. José Miguel Monzón Navarro, representados por el Procurador Sr. Zabala Falcó y defendidos por la Letrada Sra. Ballesteros Tejado, contestaron a la demanda y se opusieron a la misma negando la existencia de vulneración del derecho al honor del demandante, dado que las manifestaciones vertidas en el programa estaban amparadas en el ejercicio del derecho a la libre expresión, alegando, además, la condición de personaje público del demandante y que el programa El Intermedio es un programa de

humor, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba favorables a sus pretensiones, terminaba suplicando la desestimación de la demanda y la condena del demandante al pago de las costas procesales.

**Cuarto.** En fecha 23 de junio de 2010 se notifica la demanda interpuesta al Ministerio Fiscal, para su intervención en este procedimiento por instarse la protección del derecho al honor, con el resultado que obra en autos.

**Quinto.** En la sustanciación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** D. Hermann Tertsch del Valle Lersundi, representado por el Procurador Sr. Conde de Gregorio y defendido por la Letrada Sra. Urquiola de Palacio del Valle de Lersundi, interpuso demanda que fue turnada a este Juzgado contra la entidad Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A., D. Jesús Antonio García Ferreras, la entidad Globo Media, S.A., D. Miguel Sánchez Romero y D. José Miguel Monzón Navarro, en el ejercicio de la acción de protección de su derecho al honor que el actor considera vulnerado por la difusión del montaje de determinados videos en los que aparece el demandante en el programa El Intermedio, emitido en los días 2 y 7 de diciembre de 2009. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba favorables a sus pretensiones, terminaba suplicando la estimación de la demanda y el pronunciamiento de una sentencia en la que se declarase que los demandados han cometido una intromisión ilegítima en el ámbito del honor de D. Hermann Tertsch del Valle Lersundi; que se declare, así mismo, que se le han causado daños en su patrimonio moral y su proyección profesional y social, y se condene por ello, solidariamente, a indemnizar al demandante en la cantidad de 210.000 euros, o subsidiariamente, la que se acuerde en sentencia; suplicaba, además, la condena de los demandados a difundir en el programa El Intermedio, en uno de los programas siguientes a su firmeza, la sentencia completa, bajo el titular “condena por intromisión ilegítima en el honor de Hermann Tertsch que se publica por resolución judicial firme”, especificando la forma en la que ha de aparecer, y para el caso de haber desaparecido el programa, se condene a dicha difusión en los programas informativos de la misma

cadena; por último, se suplicaba la condena de los demandados a destruir los vídeos manipulados, a no volverlos a utilizar ni divulgar y a realizar cuantos actos sena necesarios para purgar su presencia en internet, todo ello, con la expresa condena en costas.

La entidad Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A., es la titular de la cadena de televisión La Sexta, en la que se emite el programa El Intermedio, y D. Jesús Antonio García Ferreras, es el director de la cadena; ambos, representados por el Procurador Sr. Zabala Falcó y defendidos por el Letrado Sr. Vigil Fernández, contestaron a la demanda y se opusieron a la misma negando la existencia de vulneración del derecho al honor del demandante, alegando, además, la condición de personaje público del demandante y que el programa El Intermedio es un programa de humor, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba favorables a sus pretensiones, terminaba suplicando la desestimación de la demanda y la condena del demandante al pago de las costas procesales.

La entidad Globo Media, S.A., es la empresa productora del programa El Intermedio, D. Miguel Sánchez Romero, es su productor ejecutivo y director y D. José Miguel Monzón Navarro, conocido como “El Gran Wyoming”, su presentador; los tres codemandados, representados por el Procurador Sr. Zabala Falcó y defendidos por la Letrada Sra. Ballesteros Tejado, contestaron a la demanda y se opusieron a la misma negando la existencia de vulneración del derecho al honor del demandante, dado que las manifestaciones vertidas en el programa estaban amparadas en el ejercicio del derecho a la libre expresión, alegando, además, la condición de personaje público del demandante y que el programa El Intermedio es un programa de humor, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba favorables a sus pretensiones, terminaba suplicando la desestimación de la demanda y la condena del demandante al pago de las costas procesales.

En fecha 2 de diciembre de 2009 D. Hermann Tertsch del Valle Lersundi dirige y presenta el programa informativo “Diario de la Noche” en Telemadrid, la cadena pública de la Comunidad Autónoma de Madrid; como director del programa y de forma habitual D. Hermann inicia la emisión de las noticias con un editorial y esa noche, con ocasión del conocido secuestro de tres ciudadanos españoles en Mauritania a manos de

islamistas próximos a la organización terrorista Al Qaeda, -que era noticia en aquellas fechas-, dedica el editorial a este secuestro y a lo largo de su intervención manifiesta: “... y les aseguro que si yo pudiera matar a quince o veinte miembros de Al Qaeda por liberar a nuestros tres compatriotas, lo haría sin la menor duda...”. Así resulta de la transcripción del editorial en el hecho tercero de la demanda y en el DVD aportado como documento número 3 junto con el escrito rector, que ha sido, además, visionado en el acto de la vista.

En el mismo día 2 de diciembre de 2009 se emite en la cadena de televisión La Sexta, el programa El Intermedio, producido por Globomedia y presentado por D. José Miguel Monzón Navarro. A lo largo del programa se difunde el vídeo con la intervención del demandante en los términos ya expuestos y, a continuación, tres montajes de vídeo en los que aparece de nuevo D. Hermann en el mismo escenario que en el vídeo original pero con su intervención manipulada. Así al minuto 27:07 aparece el demandante diciendo “les aseguro que si yo pudiera matar a quince o veinte ministros por algo de dinero lo haría sin la menor duda” y en el margen derecho de la imagen aparece sobre impresionado un cuchillo ensangrentado. En el minuto 36:45 del programa, el actor aparece diciendo “les aseguro que si yo pudiera matar a Zapatero por dólares en efectivo lo haría sin la menor duda” y en el margen derecho de la imagen aparece sobre impresionado un atado de cartuchos de dinamita; en el minuto 39:20 del programa el actor dice “les aseguro que si yo pudiera matar a quince o veinte menores lo haría sin la menor duda” y aparece sobre impresionado en el margen derecho de la imagen un hacha. Así resulta del DVD aportado como documento número 2 junto con el escrito de demanda.

En fecha 7 de diciembre de 2009, y como resulta del DVD aportado como documento número 5 junto con el escrito rector, se reproduce en el mismo programa El Intermedio, el vídeo del programa “Diario de la Noche” y los vídeos manipulados que ya se emitieron en fecha 2 de diciembre de 2009.

**Segundo.** Se plantea en este procedimiento por el demandante que la manipulación y difusión de los vídeos citados en el programa El Intermedio constituyen una intromisión ilegítima en su derecho al honor; los codemandados, por el contrario, sostienen que nos encontramos ante el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de

expresión, en un programa, además, de contenido humorístico, y destacan, también, la relevancia pública del actor.

La Constitución Española garantiza en su artículo 18.1 el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Por su parte el artículo 20.1 a) y d) de la misma dice: “Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Libertades que a tenor del núm. 4 de dicho precepto “tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. Por su parte el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen establece que: “Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley: la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

No existe un concepto del derecho al **honor** en la Constitución ni en ninguna otra ley. El Tribunal Constitucional ha manifestado la imposibilidad de encontrar una definición del mismo en el ordenamiento jurídico (STC 223/92). Se trata de un concepto dependiente de normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento que encaja sin dificultad en la categoría jurídica conocida por la denominación de conceptos jurídicos indeterminados (STC 185/89 y 223/92). No obstante lo cual el Tribunal Constitucional lo ha definido en la Sentencia 219/92 como “el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda (su titular) ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o los demás”. Más concretamente, el TC ha declarado que el **honor** es la buena reputación, la cual, como la fama y la honra, consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona -buena o positiva- si no va acompañada de adjetivo alguno. Independientemente de que el contenido del derecho al **honor** sea cambiante, es decir, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, lo cierto es que el denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en

el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento de la consideración ajena (artículo 7.7 de la LO 1/1982 de 5 de mayo) como consecuencia de **expresiones** proferidas en descrédito o menosprecio de alguien, o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas (STC 223/92 ). Dice la STC de 25 de febrero de 2002 que el derecho al **honor**, es un concepto jurídico que, aunque constituye una manifestación directa de la dignidad constitucional de las personas, depende en su concreción de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. De ahí que se halle necesitado de determinación judicial. No obstante esta imprecisión del objeto del derecho al **honor**, este Tribunal ha afirmado que este derecho ampara a la persona frente a **expresiones** o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que fueran tenidas en el concepto público por afrentosas. No cabe dejar de advertir, sin embargo, que el derecho fundamental al **honor** se encuentra limitado, a la vez que constituye un límite a los mismos, por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, de modo que no puede descartarse la posibilidad de que, en atención a las circunstancias del caso, la reputación ajena tenga que soportar restricciones. El **honor** es un concepto esencialmente relativo, ya se considere desde el punto de vista de cada concreto individuo, o sea, como sentimiento de la propia dignidad -criterio subjetivo-, ya se contemple bajo el prisma del ámbito social que lo circunda, como reconocimiento que los demás hacen de nuestra propia dignidad -criterio objetivo- ya incluso si con una posición ecléctica se estimare el **honor** enlazando ambas posiciones. El Tribunal Supremo dice que "este derecho fundamental se encuentra integrado por dos aspectos o actitudes íntimamente conexas: el de la inmanencia, representada por la estimación que cada persona hace de sí mismo, y el de la trascendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1987, 5 de mayo de 1988).

Es continua y reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, en el sentido de que cuando en el ejercicio de las libertades de **expresión** e información, reconocidas en el artículo 20 de la Constitución Española, resulta afectado el derecho al **honor**, el órgano jurisdiccional debe realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de valorar si la conducta del que se expresa u opina está determinada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de **expresión** e información y, por tanto, en posición preferente. Así, pues, cuando

colisionan ambos derechos, los límites o fronteras entre uno y otro no pueden establecerse apriorísticamente sino que ha de hacerse caso por caso. El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 17 de julio de 1986 expone que “es cierto que el derecho al honor es considerado en el artículo 20.4 como límite expreso a las libertades del artículo 20-1 de la Constitución y no a la inversa, lo que podría interpretarse como argumento en favor de aquel. Pero también lo es que las libertades del artículo 20 no solo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligado con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del estado democrático (S del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1982), lo que otorga a las libertades del artículo 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales”, incluido el derecho al honor. Las libertades de información y expresión son garantías de una opinión pública libre, y han de prevalecer sobre hechos de interés general, con trascendencia política, social o económica, primando entonces sobre el interés a la dignidad e intimidad personal (Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1988).

Aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta a la cuestión litigiosa que nos ocupa debe declararse que no ha existido intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. Hermann Tertsch del Valle Lersundi. El demandante es un prestigioso periodista, con una dilatada carrera y trayectoria profesionales, conocida y reconocida por el público y por su propia profesión, y está avalada no solo por los numerosos premios que ha recibido, también por el trabajo que ha desempeñado a lo largo de su carrera en medios tan dispares y diametralmente opuestos ideológicamente como los diarios El País o ABC, colaborando en las tertulias de programas de Onda Cero, de Radio Nacional, o actualmente en el programa Madrid Opina, de Telemadrid, entre otros muchos. Y en el ejercicio de su profesión en diferentes medios ha manifestado libremente su opinión y ha contribuido así a la formación de opinión por la ciudadanía; con sus intervenciones se puede o no estar de acuerdo; tiene D. Hermann sus admiradores y sus detractores, y se ha convertido y es conocido como un profesional de prestigio. Esto le ha convertido en un personaje público y por eso se difunden los vídeos manipulados en el programa El Intermedio. El artículo 8.2.a de la ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen

exceptúa del general concepto de intromisiones ilegítimas en el ámbito protegido por el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen los supuestos en que “se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público”. El interesado actuaba en su condición de periodista y director de un programa de noticias, emitiendo su opinión sobre una información de interés público, como era el secuestro de tres españoles en Mauritania, y su imagen podía ser objeto de utilización no solamente en el momento inmediato en que fue tomada, sino también con carácter posterior. La referencia legal a personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública debe entenderse en un sentido amplio, como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 14 de marzo de 2003; el Alto Tribunal declara en sentencia de fecha 25 de octubre de 2000 que “la enumeración de supuestos que contiene la LPDH constituye una enumeración ejemplificativa”. La STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la “proyección pública” se reconoce en general por razones diversas: por su actividad política, por su profesión, por su relación con un importante suceso, por su trascendencia económica, por su relación social, etc.

El programa El Intermedio es un programa de actualidad, no es un programa informativo, y por tanto, las manifestaciones vertidas en el mismo estarán, en su caso, amparadas en la libertad de expresión, que no de información. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de febrero de 2009 “la libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio y 139/2007, de 4 de junio), porque en tanto ésta se refiere a la narración de hechos, la de expresión alude a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones. Comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe “sociedad democrática” (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43)”. En efecto, el programa del día 2 de diciembre de 2009, comienza con la intervención de la copresentadora Dña. Beatriz Montañez cuando al referirse a las manifestaciones de D. Hermann en Diario de

la Noche dice “nos han parecido unas palabras desafortunadas”, y lo que se hace en el programa con esta inicial intervención es expresar una opinión sobre la previa intervención de D. Hermann en el programa de noticias que presenta. Ciertamente es que a continuación el demandado D. José Miguel Monzón Navarro relaciona al actor con la legión y de la posibilidad de que el programa de noticias lo presente la cabra de la legión, pero no puede dejar de examinarse el programa en el que se vierten estas expresiones y la faceta profesional de D. José Miguel Monzón Navarro, conocido como “El Gran Wyoming”; y es que el codemandado es un humorista y así es conocido por el público en general; él mismo dice en el programa que está ahí para hacer reír. El prestigio del codemandado en su ámbito profesional es por todos reconocido, los índices de audiencia del programa que presenta así lo atestiguan, en un medio profesional en el que lo único que mantiene un programa en antena es el índice de audiencia, porque no debe olvidarse que La Sexta es una entidad lucrativa. Pero es que, además, las chanzas, las bromas, las burlas constantes del presentador son su seña de identidad y del mismo modo que al actor se le presume seriedad en sus intervenciones, cuando el espectador se sienta ante su televisor para ver El Intermedio y al Gran Wyoming lo hace para reírse, para escuchar sus chistes y para ver los montajes de los vídeos que se proyectan, montajes que cualquier espectador medio sabe que son eso, un montaje, una manipulación de un vídeo original, en los que se pone en boca del protagonista palabras que no ha dicho, y se exagera hasta el extremo, con el único ánimo de entretener. Ningún ciudadano medio, que conozca la trayectoria de D. Hermann, puede imaginar al actor presentando un programa de humor, como tampoco esperar ver al Gran Wyoming presentando las noticias, con la seriedad que ello requiere ante los graves acontecimientos que cada día saltan a las páginas de los periódicos o encabezan los titulares de los noticiarios. Del mismo modo, los espectadores del programa El Intermedio, con una inteligencia media, distinguen la realidad de la ficción, y es que no debemos olvidar que los tres montajes difundidos aparecen con la sobreimpresión en pantalla de un cuchillo ensangrentado, cartuchos de dinamita y un hacha. Por otro lado, es evidente que ningún espectador cree que el actor quiera matar a menores, a ministros o al presidente del gobierno.

En el programa emitido el día 7 de diciembre se reproducen de nuevo los vídeos, tanto el original como los montajes, y además se difunde un vídeo en el que la conocida presentadora de noticias Ana Blanco dice que la policía ha detenido a ZP y a Rajoy por

hacerse pasar por policías para entrar en casa de narcotraficantes y robarles la droga y después venderla al juez Baltasar Garzón; es evidente que ningún espectador pudo tomar la noticia como auténtica. En este mismo programa se reproduce la conversación entre la periodista Isabel Gemio y el escritor Sánchez Dragó, en el programa de Onda Cero “Te doy mi palabra”, y ante la defensa de la periodista del programa, que manifiesta que “es un montaje que permite la técnica de hoy en día, que está muy bien hecho”, el escritor contesta “la técnica permite también arrojar bombas atómicas” y es evidente, también, que ningún oyente del programa de radio pudo pensar que los técnicos que hicieron el montaje de los vídeos aquí discutidos, se dediquen a arrojar bombas.

Nos encontramos, en consecuencia, ante un programa de humor, que partiendo de noticias de actualidad, satiriza la noticia, donde se lleva hasta el extremo de la extravagancia y la ridiculización cualquier tema de actualidad, y como recuerda la ya citada sentencia del Alto Tribunal de fecha 17 de febrero de 2009, “la STS 17 de mayo de 1990 ha destacado la permisividad social con el género satírico, en su manifestación de humor gráfico, normativamente reflejada en el artículo 8.2 b) de la ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Por su parte, la STS 14 de abril de 2000, ha declarado que, por consustancial que sean al género satírico tanto la ridiculización del personaje y el tono jocoso o burlón como la brevedad y rotundidad del mensaje, acudir a ese género no borra ni elimina los límites que impone la protección del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. No es obstáculo a ello el hecho de que la imagen se utilizase distorsionada con fines humorísticos, por cuanto el tratamiento humorístico o sarcástico de los acontecimientos que interesan a la sociedad constituye una forma de comunicación y crítica de los mismos que está ligada al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como forma de comunicación de ideas u opiniones, e incluso a la libertad de información, en la medida en que el tratamiento humorístico puede constituir una forma de transmitir el conocimiento de determinados acontecimientos llamando la atención sobre los aspectos susceptibles de ser destacados mediante la ironía, el sarcasmo o la burla”. El artículo 8.2 b) exige por ello la utilización de la caricatura se adecue al uso social y así sucede en el presente supuesto, pues son numerosos los programas existentes en las parrillas de nuestra televisión en los que a través de los

sketchs, de estas manipulaciones y montajes de vídeos, se hace un crítica, sarcástica y humorística, de nuestra realidad cotidiana.

Por lo anteriormente expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda presentada.

**Tercero.** En cuanto a las costas, rige en su integridad el principio del vencimiento establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que deberán ser impuestas a la demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que **debo desestimar y desestimo íntegramente** la demanda interpuesta por D. Hermann Tertsch del Valle Lersundi, representado por el Procurador Sr. Conde de Gregorio y defendido por la Letrada Sra. Urquiola de Palacio del Valle de Lersundi, contra la entidad Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. y D. Jesús Antonio García Ferreras, representados por el Procurador Sr. Zabala Falcó y defendidos por el Letrado Sr. Vigil Fernández, así como contra la entidad Globo Media, S.A., D. Miguel Sánchez Romero y D. José Miguel Monzón Navarro, representados por el Procurador Sr. Zabala Falcó y defendidos por la Letrada Sra. Ballesteros Tejado, todo ello, con la expresa condena del demandante al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación que deberá ser anunciado en este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

De conformidad con la D.A.15ª de la LOPJ, se hace saber a las partes que, con carácter previo a la interposición del recurso de apelación, el recurrente deberá acreditar la consignación en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre de este Juzgado, de la cantidad de 50 euros, debiendo el Secretario verificar la constitución del

depósito y dejar constancia de ello en los autos, comunicándoles, así mismo, que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo yo Dña. María Jesús del Barco Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Madrid.

**PUBLICACION.** Dada, leída y publicada, ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, al estar celebrando audiencia pública en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.